

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar a los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Juntas de ayuntamiento al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Cales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 18 de Febrero de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1863 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Pedro Brandaris y Doña María Antonia de Calo, un interdicto de recobrar los trozos de monte llamados Niño de Corbo, Campo das Mediñas, Carballa blanca y sus inmediaciones, y una parte de terreno en el prado Braduzil ó Estibada, en cuya posesion les habia turbado D. Vicente Pon y Paradera cerrando y acotando con vallado y muro una gran porcion de monte, especialmente los trozos de Carballa blanca y Campo das Mediñas, privándoles de su aprovechamiento y del paso á pié y con carro:

Que sustanciado el interdicto sin

audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Dumbria ofició al Juzgado noticiándole que estaba conociendo sobre el aprovechamiento comun del monte llamado Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas y tránsito público por el puente del molino de Pon, por lo que le rogaba que sobreseyera en el interdicto que sobre el mismo asunto estaba siguiendo:

Que el Juez dió vista á los querellantes de esta comunicacion, y el querellado apeló del auto restitutorio, y en este estado se recibió comunicacion del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, y fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1828 y 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto en atencion á que el derecho de los demandantes parecia fundarse, más que en un título de propiedad privada, en su carácter de vecinos; y tratándose de la conservacion de un aprovechamiento comun, corres-

pondia el asunto á la Administracion:

Que habiendo apelado los querellantes de la sentencia de inhibicion, fué confirmada por la Audiencia de la Coruña; y en su virtud se remitieron los autos al Gobernador de la provincia, quien dispuso la continuacion del expediente administrativo que instruia el Ayuntamiento de Dumbria á consecuencia de una denuncia presentada contra el cerramiento hecho por D. Vicente Pon, que impedia el aprovechamiento comun y servidumbres públicas en el monte Bao do Ronsal ó Campo das Mediñas:

Que el Ayuntamiento, en vista del expediente instruido, acordó en 7 de Julio de 1864 declarar el referido monte Campo das Mediñas y demás que comprendia una escritura de foro presentada por D. Vicente Pon como propiedad particular, y en su consecuencia que su aprovechamiento era ajeno de la accion administrativa; disponiendo al mismo tiempo la conservacion de un camino con la categoría de vecinal, y de un sendero á una y otra parte del puente de Pon:

Que Brandaris y otros ocho vecinos da Santa Eulalia de Brens, con copia del expediente instruido en el Ayuntamiento de Dumbria, se presentaron en el Juzgado pidiendo que se reclamasen del Gobernador de la provincia los autos de interdicto de que se habia inhibido el Juez, ya que la Administracion habia resuelto la que era de su competencia:

Que devueltos los autos por el Gobernador, Brandaris y consortes pidieron que se ejecutase la sentencia restitutoria despues de proveer sobre la apelacion que de ella

tenia interpuesta Pon, cuando el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado:

Que este acordó que dentro de segundo dia manifestase la representacion de Pon si insistia ó no en su apelacion, con cuyo motivo se suscitó un incidente que terminó por admitir el Juez la mencionada apelacion en ámbos efectos, mandando remitir los autos al Tribunal superior luego que se ejecutara la sentencia, menos en la condena de costas é indemnizacion de daños y perjuicios:

Que con motivo de haber denegado el Juez la reposicion y apelacion de algunos autos interlocutorios, presentó Pon á la Audiencia un recurso de queja, sobre el cual pidió informe al Juzgado aquel Tribunal superior:

Que al ir á ejecutar la restitucion se provocó por el mismo Pon un nuevo incidente con objeto de que se hiciera constar el estado de la cerca objeto del interdicto y su valor por medio de tasacion pericial, á fin de que los querellantes ampliaran la fianza para que en su dia pudiera hacerse efectiva su responsabilidad:

Que ántes de quedar resuelto este incidente y de ejecutarse la restitucion se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, fundándose en las mismas disposiciones citadas en su anterior requerimiento; en que no podia continuarse un interdicto propuesto y sustanciado contra las prescripciones legales, y en que los interesados solo podian usar de su derecho en el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Que sustanciado el incidente de

competencia, declaró tenerla el Juzgado en atención á que el Ayuntamiento habia reconocido que los montes de que se trataba eran de propiedad particular, á que la Administracion habia conocido respecto á la cuestion del camino y se habia inhibido despues, devolviendo los autos al Juzgado, y á que nada se habia innovado en el asunto para que volviera á reclamarlo el Gobernador:

Que esta Autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion 5.ª previene que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extension de la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales so o se autoriza el cerramiento y acotacion de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion comprende dos extremos: uno relativo al uso de servidumbres públicas de paso, y otro al aprovechamiento de unos montes:

2.º Que habiéndose inhibido la Autoridad judicial en absoluto y por sentencia firme del conocimiento del interdicto, ninguna validez tiene la restitution acordada, por más que la Administracion haya reconocido despues su incompetencia en cuanto al segundo extremo de la cuestion:

3.º Que habiendo declarado la Administracion ajeno á su autoridad el aprovechamiento de los montes de que se trata por su carácter privado, los que se consideran despojados pueden usar de su derecho entablando los oportunos recursos ante la Autoridad judicial; pero no hacer prevalecer una restitution acordada con incompetencia, como está declarado por una ejecutoria:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Zamora conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del Ilmo convenio celebrado con la Santa Sede: S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al Clero, Monjas y Cofradías de dicha Diócesis de Zamora, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provin-

cias de Avila, Cacères, Madrid, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, donde radican los referidos bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el artículo 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas determinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por el R. Prelado con arreglo á lo resuelto por Real orden de 14 de Setiembre de 1862.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que trasladó á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradías de la Diócesis de Zamora; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden á fin de que desde el dia de su publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la Ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagernarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes fijen anuncios en los sitios de costumbre, y publiquen bandos por tres dias consecutivos, á fin de que llegue á noticia de todos los censatarios y puedan reportar los beneficios de la redencion para el cual se concede un plazo de ocho meses que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la publicacion de esta circular.

Valladolid 19 de Febrero de 1866.—José Gallostra.

Núm. 190.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia.

A fin de dar cumplimiento, en la parte que se refiere al ramo de Beneficencia, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 13 del mismo mes, en observancia de lo dispuesto por Real orden de 6 del corriente, prevengo á todas las Juntas de Beneficencia y con especialidad á sus presidentes y demás corporaciones dependientes del ramo, que con la urgencia posible, procedan á inscribir en los Registros de la propiedad los bienes inmuebles y derechos que posean ó administren.

Valladolid 22 de Febrero de 1866.—José Gallostra.

Núm. 193.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—Ilmo Sr.: El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Barcelona lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por la sala de Gobierno de esa Audiencia, manifestando la situacion excepcional en que se encuentra el juzgado de primera instancia de San Feliu, en donde por no haber suficiente número de Abogados vecindados y negarselos del colegio de Barcelona que ejercen en

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este Partido.

PUEBLO DE BRAHOJOS.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Numeros.		NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron
		Anti-guo.	Mo-der-no.				
No consta.	Rústicas.	»	»	Raimundo Benito, Toribio Gutierrez y Carlos Alejandro.	No consta.	Venta.	1840
Id.	Id.	»	»	Raimundo Benito, Toribio Gutierrez y Castor Bayon.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Id.	»	»	Idem. Idem. Idem.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Urbana.	»	»	Juan Barrocal.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Rústica y Urbana.	»	»	Francisco Barrocal.	Idem.	Idem.	1842
Id.	6 Rústicas.	»	»	Raimundo Benito.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Rústica.	»	»	José Barbero.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Id.	»	»	Raimundo Benito.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Urbana.	»	»	Conde de Bornos.	Idem.	Idem.	1835
Id.	Varias Rústicas.	»	»	Idem.	Idem.	Permuta.	1844
Id.	Rústicas.	»	»	Ramon Dominguez.	Idem.	Venta.	1831
Id.	Varias Rústicas.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Rústica.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Varias Rústicas.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1844
Id.	68 Rústicas.	»	»	Pedro de Besa.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Rústica.	»	»	Gregorio Fraile.	Idem.	Idem.	1835
Id.	Varias Rústicas.	»	»	Idem y Alejandro Gutierrez.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Urbana.	»	»	Felipe Garcia.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	»	»	Julian Gutierrez.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	»	»	Segundo Garcia.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	»	»	Julian Gutierrez.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Rústica.	»	»	Francisco Gutierrez.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Varias Rústicas.	»	»	Raimundo Garrido.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Rústica.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1837
Id.	2 Rústicas.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Rústica.	»	»	Toribio Gutierrez.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Varias Rústicas.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1837
Id.	Rústica.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Id.	»	»	Felipe Garcia.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Id.	»	»	Bartolomé Garrido.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Id.	»	»	Raimundo Garrido.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Varias Rústicas.	»	»	Francisco Gutierrez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Id.	»	»	Toribio Gutierrez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Id.	»	»	Idem y Raimundo Benito.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Rústica.	»	»	Francisco Gutierrez.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Id.	»	»	Raimundo Garrido.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1842
Id.	22 Rústicas.	»	»	Francisco Gutierrez.	Idem.	Idem.	1842
Id.	10 Id.	»	»	Toribio Gutierrez y Carlos Garcia.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Rústica.	»	»	Francisco Gutierrez.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Id.	»	»	Idem.	Idem.	Idem.	1845

él la profesion a levantar las cargas de oficio, hubiera llegado el caso de quedar los pobres sin defensa, si la sala provisionalmente no hubiera dispuesto obligarles por turno riguroso a encargarse de las defensas de los pobres, concluyendo con rogar que se adopte una resolucio general que evite tales conflictos para en adelante.

En su vista y de conformidad con el dictamen de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. aprobar la medida provisional acordada por esa sala de Gobierno, disponiendo como regla general en lo sucesivo que para efecto del turno en defensas de oficio a que los letrados están obligados, se reputen residentes en cada partido judicial todos los que en él ejercieren su profesion, sin que les sirva de excusa la circunstancia de levantar la misma carga en el punto de su residencia.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado a V. I. para su conocimiento y a fin de que sirva de regla en los casos análogos que puedan ocurrir en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 11 de Enero de 1866.— El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.

Y dada cuenta en sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que al efecto se publique en los «Boletines oficiales» de las provincias de este territorio, para que llegue a conocimiento de los sujetos a quienes incumbe su observancia. Valladolid 20 de Febrero de 1866. —El Secretario, Lucas Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Saelices de Mayorga.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 a 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion sujetos a dicha contribucion, presenten en esta secretaría municipal dentro del plazo de veinte dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo a las ordenes vigentes de asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufriran los perjuicios a que diese lugar su morosidad, y no serán oidas las reclamaciones que hicieren despues.

Saelices de Mayorga 20 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Santiago Crespo.—El Secretario, Arquinimo Moro.

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números. Anti-guo. Mo-der-no.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron
No consta.	Varias rústicas.	»	Raimundo Garrido.	No constan.	Venta.	1843
Id.	68 Rústicas	»	Francisco Gutierrez.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Rústica.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1845
Id.	2 Rústicas.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Rústica.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Urbana.	»	Juan Herrera.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Id.	»	Cirilo Hernandez.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Varias rústicas.	»	Juan Herrera.	Idem.	Idem.	1849
Id.	Urbana.	»	Benito Lopez.	Idem.	Idem.	1836
Id.	Id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Varias rústicas.	»	Manuel Lopez y Juan Barrocal.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Rústica.	»	Benito Lopez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Urbana.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Id.	»	Sebastian Lopez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Id.	»	Manuel Lopez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Idem y rústica.	»	Benito Lopez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	2 Rústicas.	»	Alfonso Lopez.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Rústica.	»	Feliciano Matos.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Urbana.	»	Feliciano Marcos.	Idem.	Idem.	1838
Id.	Varias rústicas.	»	Joaquin Maldonado.	Idem.	Idem.	1839
Id.	Urbana.	»	Eustaquio Marcos.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Varias rústicas.	»	Gil Matos.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Urbana.	»	Patricio Marcos.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Rústica.	»	Gil Feliciano Matos.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Varias rústicas.	»	Luis Martin.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Urbana.	»	Pio Matos.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Varias rústicas.	»	Feliciano Matos.	Idem.	Idem.	1844
Id.	Rústica.	»	Gil Feliciano Matos.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Urbana.	»	Miguel Martin.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Varias Rústicas.	»	Marqués del Socorro.	Idem.	Posesion.	1846
Id.	Id.	»	Marqués de Cilleruelo.	Idem.	Idem.	1856
Id.	Id.	»	José Macho.	Idem.	Venta.	1858
Id.	2 Rústicas.	»	Marquesa de Tejada.	Idem.	Adjudicacion.	1860
Id.	Varias Rústicas.	»	Marquesa de Cilleruelo.	Idem.	Desc. de bienes.	1860
Id.	2 Rústicas.	»	Juan N. Epimenso Pimentel.	Idem.	Venta.	1831
Id.	Id.	»	Pedro Rodriguez.	Idem.	Idem.	1833
Id.	Varias rústicas.	»	Juan Manuel Rodriguez.	Idem.	Idem.	1839
Id.	2 Rústicas.	»	Pedro Rodriguez.	Idem.	Idem.	1842
Id.	Varias rústicas.	»	Juan Manuel Rodriguez.	Idem.	Idem.	1845
Id.	Rústica.	»	Florentin Villanueva.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Id.	»	Florentin Villanueva.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Urbana.	»	Florentin Villanueva.	Idem.	Idem.	1843
Id.	Rústica.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1844
Id.	25 Rústicas	»	Fábrica de Barroman.	Idem.	Censo.	1790
Id.	5 Id.	»	Iglesia de Bobadilla.	Idem.	no consta	1811

PUEBLO DEL CAMPO.

No consta.	25 Rústicas	»	Fernando Altés.	No consta.	Venta.	1845
Vínculo de Miranda.	Varias rústicas.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1854
No consta.	No consta.	»	Faustino Cantalapedra.	Idem.	Redencion de censo	1856
Id.	Varias rústicas.	»	Tiburcio Campo.	Idem.	Venta.	1840
Id.	5 Rústicas.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1840
Id.	14 Id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1840
Id.	21 Id.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Urbana.	»	Idem.	Idem.	Idem.	1841
Id.	Rústica.	»	No consta.	Idem.	Idem.	1842
Id.	2 Id.	»	Deogracias Duque.	Idem.	Idem.	1840
Id.	Varias Id.	»	Idem y Pedro Duque.	Idem.	Idem.	1845

(Se continuará.)

En la calle de Santiago número 34, establecimiento de papel y objetos de escritorio, se hallan de venta los estados de juicios verbales y conciliacion, y presupuesto ordinarios y adicionales, todo con arreglo al último modelo, asi como recibos de inquilinato y libros de lavandera.

LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo a los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden a dichas corporaciones en el «Boletin Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espendeden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo a instruccion.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.